

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cupal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: Se le informa a la señora Jueza que la Dra. NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS, apoderada de la parte activa, mediante memorial que antecede, allega al Despacho la notificación personal realizada al demandado Juan Diego Quintero Chica, por medio de correo electrónico. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 03 de febrero del 2021.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **YENNY TATIANA TORRES CASTRO**
Demandados: **JUAN DIEGO QUINTERO CHICA**
CLAUDIA MARCELA ARANGO
Radicado: **17001-40-03-010-2019-00604-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y una vez analizadas las respectivas notificaciones allegadas por la parte demandante, tiene el Despacho para manifestar lo siguiente.

Si bien es cierto que la parte accionante realizó notificación personal al accionado Quintero Chica, el Despacho encuentra ciertas falencias en dicha notificación, toda vez que el memorial de comunicación para notificación personal que aporta la accionante, no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se establece *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), en la que le informara la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)”*. (Subrayado fuera de texto original). Es así que en el citado memorial no se hace alusión a la naturaleza del proceso que se adelanta, configurándose un yerro en tal notificación.

Adicionalmente, respecto de la notificación electrónica el citado artículo dispone *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”*. Requisito que no evidencia esta Judicatura en el memorial de notificación allegado por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, la parte accionante en el memorial de comunicación de notificación personal establece que la misma se sustenta tanto en lo

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, así como en lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, para lo cual adjunta constancia de envío del correo electrónico a través del cual realiza la respectiva notificación, sin embargo, respecto de ello el Despacho manifiesta que si bien ambas normativas contemplan la notificación electrónica, son procedimientos diferentes para tales fines, de modo que si bien la notificación personal puede sustentarse en cualquiera de estas normas, no es procedente que las mismas sean invocadas de manera concomitante por contener procedimientos diferentes de notificación.

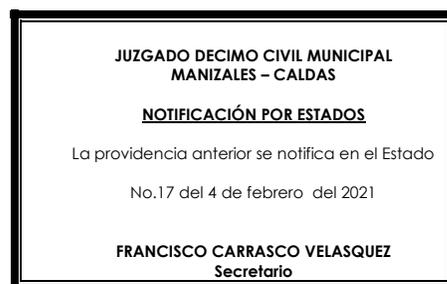
Ahora bien, en el supuesto de que la notificación personal hubiese sido fundamentada únicamente en el Decreto 806 de 2020, avizora el Despacho que de igual manera ésta no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, puesto que en el numeral 8 del citado Decreto se menciona “(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”. En ese sentido la parte accionante debió allegar certificación del recibo de la comunicación de notificación personal enviada al accionado, e informarle al demandado que la notificación se entenderá surtida dos días después del acuse de recibido reportado por el sistema de correo.

Dicho lo anterior y basado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual hace énfasis al Control de Legalidad que deberá ejercerse una vez agotada cada etapa procesal, el Despacho no considera surtida en debida forma la notificación personal del Auto que libra mandamiento de pago, razón por la cual se permite exhortar a la parte accionante para que realice debidamente la notificación personal basada en una de las dos normas antes citadas, con el fin de subsanar los yerros ya expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
 JUEZ**

fcv



Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

Código de verificación: **b3e3da2d9bcac69978feb93f8c6258783c406b7f2e16642fcabade1b919773e8**
Documento generado en 03/02/2021 04:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>